36



CHRISTI NOMINE INVOCATO.

POR

DON FRANCISCO Ruiz Soler.

CON

El señor don Antonio de Aragon, de los Consejos, de Ordenes, y General Inquisicion.

SOBRE

LA CAPELLANIA, DE QUE DON FRANcisco es posseedor, y que fundò Teresa Ruiz en la Parrochial de santa Cruz desta villa.

1 EL Hecho que ay que suponer para la inteligẽcia deste pleito es breue. Lo primero, que auiẽdo vacado esta Capellania, por muerte de don

Geronimo Becerra de Torres, Dean de Aſtorga ſu vltimo poſſeedor por el mes de Mayo del año paſſado de 1645. El Eminentiſsimo ſeñor Cardenal Borja y Velaſco, Arçobiſpo de Toledo, hizo gracia della a don Franciſco ſu Gentilhombre, y Letrado de Camara, en cuya conformidad ſe le hizo colacion, y deſpachò titulo en 14. de Iunio del año de 45. y en 16. del miſmo mes, tomo la poſſeſsion, quieta, y pacificamẽte ante Notario, y teſtigos, y con los demas requiſitos de derecho, como de vno, y otro conſta a fol. 17.

2 Lo ſegundo, que en 30. del dicho mes de Iunio cõtinuando don Franciſco ſu poſſeſsion, y auiendo precedido decreto del ſeñor don Alonſo de la Palma Vicario deſta villa, recibio de don Bartolome de Alarcon, Dean de Tudela las eſcrituras de cenſos, y apeos de heredades pertenecientes a dicha Capellania, y otorgò recibo dellas ante Iuã Martinez de Auila Notario del Numero deſta Audiencia, que eſtà en el proceſſo, a fol. 25.

3 Lo tercero, que don Franciſco a gozado, y percebido los frutos, y rentas de la dicha Capellania, no ſolo antes que ſe le deſpachaſſe el titulo al ſeñor don Antonio, ſino tambien deſpues de auerſele deſpachado, y de ſu pretenſa poſſeſsion, como lo deponen, y concluyen los teſtigos de don Franciſco a la quarta pregunta de ſu interrogatorio.

4 Lo quarto, que en quinze de Diziembre del dicho año de 45, el miſmo Eminentiſsimo ſeñor Cardenal de Borja, hizo gracia, y colacion de la dicha Capellania al ſeñor don Antonio de Aragon, y ſe le deſpachò titulo, ſuponiendo, que eſtaua vaca por renunciaciõ de don Franciſco en manos de ſu Eminencia, y las palabras del titulo q̃ pueden importar a eſte pleito ſon ibi: *Et per renuntiationem, & reſignationem factã in manibus noſtris per don Franciſcum Ruiz Soler illius vltimum poſſeſſorem vacauerit, &c.* & ibi: *Cuius collatio*

pro-

prouisio & omnimoda dispositio ad nos authoritate ordinaria, & vigore indulti Appostolici nobis concessi pertinet & spectat.

5 Vltimamente que lo que dio principio a este pleito fue auerse presentado ante v.m. dos pedimientos por parte del dicho señor don Antonio, y con vno dellos el titulo referido, suponiendo que era posseedor, en virtud del, y pedido que don Francisco exhibiesse el titulo, y escrituras para q̃ se le entregassen, y a ello fuesse compelido, y se le mandasse *no se intitulara de alli adelante Capellan desta Capellania, y jurasse, y declarasse si era verdad que la auia renunciado libremente en manos del señor Cardenal*, y que tenia en su poder dichas escrituras, &c. y a ambos declaro don Francisco con juramento, no auia hecho la renunciacion que se le preguntaua, y que el era legitimo posseedor de dicha Capellania, en virtud de la gracia que le hizo el señor Cardenal, y possession que tomò con su titulo, *y que como tal, y continuando, y reteniendo la dicha possession tenia en su poder las escrituras de las fincas della*, y protestaua pedir lo que le conuiniesse contra quien le inquietasse.

6 Demas de lo qual auiendosele notificado el primer pedimiento del señor don Antonio a don Francisco, pidio ante todas cosas: *que auia de ser manutenido en su possession por el remedio summarissimo del interin, y sobre este articulo deuido pronunciamiento*. Y esta pretẽsion que es la que v.m. ha de determinar tiene claros, e indubitables fundamentos.

7 El primero, porque don Francisco para la manutencion tiene prouados los estremos necessarios, y el principal requisito, que es la possession *de tempore litis motæ, §. retinendæ inst. de interdict. Couarr. pract. quæst. cap. 17. num. 5. Cancer. lib. 3. var. cap. 14. Maresc. var. resol. lib. 2. cap. 64.* de la qual no solo consta por el titulo, possession judicial, y demas medios presupuestos

supra

supra num. 3. sino que el señor don Antonio se la tiene confessada, eo ipso, que le reconoce posseedor de las escrituras que pide, puesto que se mandaron entregar a don Francisco, como posseedor, y hallarse en su poder es acto de possession. *l. 1. iunct. glos. C. de donat. l. 8. tit. 30. part. 3. Anton. Gom. in l. 45. Taur. num. 56.*

8 El segundo, porque la possession que el señor don Antonio alega, no impide el que don Francisco sea manutenido en la suya, pues la del señor don Antonio (en caso que constasse della) es muy posterior, y es, y se presume clandestina; y solamente la de don Francisco, como anterior es manutenible, Seraph. *decis. 1038. & 1041. Post. de manut. obseru.* fuera de q̃ el señor don Antonio no ha pedido manutencion, ni ha introduzido otra accion, ni remedio, sino el *de la exhibicion, y entrega de las escrituras, y el de la l. diffamari, C. de ing. & manumis.*

9 El tercero, porque aunque por parte del señor dõ Antonio se alega, q̃ el titulo, y possession de don Francisco se extinguio cõ la renunciacion que hizo desta Capellania; esta alegacion es voluntaria, y totalmente incierta (y bastara ser dudosa) y que requiere altiorem indaginem, porque solo con esso es conclusiõ llana, que *exceptio extinctiua tituli non impedit manutentionem*, Caputaq. *decis. 321. part. 1. & decis. 317. part. 2. Post. de manut. obseru. 42. num. 147. Garc. de benef. 1. p. cap. 5. ex num. 546. Salg. de Reg. protect. 3. part. num. 77.*

Y quando la excepcion tuuiera mas fundamento, procediera lo mismo; por auer cobrado don Francisco, en virtud de su possession despues de la renunciacion, que se supone, y de auer despachado titulo al señor don Antonio. *Salgad. vbi proximè, num. 78. Garc. dict. cap. 5. num. 553. & seqq.*

10 Y para que se conozca, que la renunciacion, que es la excepcion del señor don Antonio, no solamente es dudosa, sino totalmente incierta, y vana; discurriẽdo

do por las reglas, y por el processo se manifiesta con euidencia.

11 Lo primero, porque la renunciacion no se presume, *l. cum de indebito de probationib.* y la deue probar quien se funda en ella, *Mascard. de probationib. conclus. 1264.* y auiendole costado a don Francisco mas de seis años de seruicios, atenciones, y desvelo, para que el señor Cardenal le hiziesse gracia desta Capellania, y no auiendo causa, no es verosimil que la auia de renunciar, voluntaria, y libremente, como era necessario, para que fuesse valida la renunciacion, vt probat textus, *in capit. super hoc, vbi Abb. Parisius libro 8. quæst. 11. numer. 56. 57. & 58. & libro 1. capit. 1. numer. 34. 42. & 43. cum sequentibus.*

12 Lo segundo, porque estando la prueua a cargo del señor don Antonio, no tiene ninguna. Pues si se atiende a las palabras de su titulo, ibi: *Et per renuntiationem & resignationem factam in manibus nostris per don Franciscum Ruiz Soler illius vltimum possessorem vacauerit, &c.* Estas no son de consideracion, ni perjudican a don Francisco, porque quanto quiera que el señor Cardenal era Principe de tanto credito, toda via conforme a lo dispuesto por derecho (a que se ha de regular el juizio sin otros respetos,) es conclusion cierta, que semejantes asserciones de los Ordinarios no hazen fee en perjuizio de tercero, alias, seria dar ocasion a grandes fraudes, y que estuuiesse en manos del Ordinario despojar de sus Beneficios a quien quisiesse, por tan facil medio, *Decius in capit. post cesionem, numer. 15. de probationib. vbi etiam Felin. numer. 8.* Bellamer. *decis. 321. cum alijs relatis per Mascard. de probation. conclus. 991. numer. 8. vsque ad 15. Flamin. Paris. dict. libro 8, quæst. 11. ex numer. 24. vbi num. 25.* reddit rationem, ibi: *Ne sit in facultate ordinariorũ priuare omnes Beneficiatos suæ Diœcesis, asserendo eos in manibus suis resignasse.* y lo mismo procede aunque el Ordinario sea Cardenal, *vt ex Paris. Crauet. Alexand.*

Decius, & alijs probat idem Parisius vbi proximè, nume. 32. y generalmente es doctrina cierta, *quod Cardinali asserenti de gestis coram se, tanquam iudice ordinario, non adhibetur fides in praeiudicium tertij*, especialmente, quando el perjuizio es en cosa tan considerable, como la renunciacion desta Capellania, en que consistia el acomodamiento de don Francisco, *Aretin, in capit. cum à nobis de testibus, Abb. in cap. quo insuper de fide instrum. & cum Socin. Iassone, & alijs tenet Farinac. de testibus, quaest. 63. num. 70. & sequentibus.* Para lo qual tambien se deue considerar que Principes tan grandes ordinariamente fian la disposicion de los despachos de sus Secretarios sin reparar al firmarlos, la formalidad con que van dispuestos.

13 Y aunque algunos entendieron que se deuia fee a la escritura del ordinario quando afirmaua que la renunciacion se auia hecho en sus manos, la mas cierta, y verdadera, y mas comun opinion es la contraria; y que no haze fee; *maximè*, con las circunstancias deste caso, en que el señor Cardenal no dize que dia, ni en que tiempo renunciò don Francisco, ni delante que testigos, ni ante que Notario, que son los requisitos con que propone la question Flamin. Paris. *dict. libro 8. quaest.* 11. *numer.* 19. ibi: *Quaeritur, an credatur litteris Episcopi sola suo sigillo sigillatis sine subscriptione testium, ac tabellione attestantibus resignationem fuisse factam in manibus suis, & per ipsum admissam, & collationem per eum factam?* La qual resuelue en fauor de don Francisco, *numero* 40. ibi: *Aut vero Episcopus attestatur beneficium tale vacare per renuntiationem, nec dicit coram quo fuit facta, vel si dicat fuisse factam in manibus suis, non tamen dicit hodie, vel eo tempore. Et his casibus, vera est communis, & posterior sententia, vt eius litteris non credatur.*

14 Reconocida esta opinion por la mas comun, y verdadera a la primera vista deste pleito, v. m. para informar mas bien su animo, recibio la causa a prueua, sin perjuizio de la naturaleza, y estado della, y dio tiempo

para

para que el señor don Antonio hiziesse su prouança; y aunque don Francisco pudiera reclamar, y apelar, puesto que tenia entonces justificada su causa para la manutencion, no lo hizo, fiando de la verdad. Porque como dixo Ciceron in orat. pro Milone: *magna est vis conscientiæ, vt nihil timeant, qui nihil commisserint*, y Bald. *in cap. in præsentia de præsumpt. quod ille, qui de sua iustitia confidit non vadit per emendicata suffragia, sed festinat, vt veritas inquiratur*. Ha le salido bien a don Francisco su justa confiança, pues por la misma prouança, que el señor don Antonio a hecho se prueua con euidencia que no renunciò, y puede dezir con el Profeta Zacharias, in cantico Simeonis, que a cobrado *salutem ex inimicis*, &c. Como se mostrara mas claramente discurriẽdo por cada testigo en particular, que por no ser mas de tres se podra hazer con breuedad.

15 El primer testigo del señor don Antonio es don Francisco de Villamayor, Secretario del señor Cardenal, el qual depone a la tercera pregunta, que es la que toca al pleito, y a la repregunta dada por dõ Francisco, como se sigue.

Deposicion de don Francisco de Villamayor.

A la tercera pregunta, dixo: que auiendo muerto el dicho Don Geronimo Becerra de Torres, entendido el señor Cardenal de Toledo su señor, que por su muerte auia vacado esta Capellania, la proueyò luego, en virtud de la autoridad Ordinaria, y Cardinalicia (que concede la prouision en los doze meses a los Cardenales, Obispos) al dicho don Francisco Ruiz Soler, y por mano deste testigo, como Secretario de Camara de su Eminencia, se despacho titulo, y colacion della, en virtud de la qual supo que auia tomado possession, quieta, y pacificamente, a la qual, y al dicho titulo se remite. Y que despues desto el señor don Antonio

nio de Aragõ hablò con este testigo, y le pidio en su nõbre representasse al dicho Eminentissimo señor Cardenal, que el tenia prouision de su Santidad de toda la vacante del dicho don Geronimo Becerra, y que tocaua a su Santidad por auer sido subcolector, y conmensal del señor Cardenal de Oria, y que auia entendido que su Eminencia la auia proueydo en vn criado suyo, que suplicaua a su Eminencia le escusasse de pleito con el, pues pretendia ser su derecho llano, y que lo recibiria por merced particular. Y este testigo lo refirio a su Eminencia, el qual en consideracion de las obligaciones de sangre, y amistad que tenia con el señor don Antonio, resoluiò hazerle este gusto, y mandò a este testigo que en su nombre dixesse al dicho don Francisco Ruiz Soler, que era impossible dexar de complacer al señor don Antonio, y el permitir que vn criado suyo litigasse con su Señoria que tuuiesse paciencia, que en otra cosa le daria satisfacion. Y El dicho don Francisco, replicò a este testigo con algunas razones, en que fundaua no ser fundado el derecho del señor don Antonio, que a el se le auia dado esta Capellania, en consideracion de sus seruicios, y de auerle salido litigioso vn Beneficio, y hallarse pobre: pero que si su Eminencia se lo mandaua, era fuerça obedecerle, sin embargo que actualmente, estaua permutando esta Capellania por vn Beneficio de mas valor que ella en su tierra, mostrando el dicho don Francisco, desconsuelo desto, lo qual este testigo refiriò a su Eminencia, y siempre su Eminencia estuuo constante, en que el dicho don Francisco cediesse. Y auiẽdole este declarante dibo la resolucion de su Eminencia, y el dicho don Francisco, al parecer ajustadose a ella, y a obedecer lo que se le ordenaua, de orden de su Eminencia, despachò titulo, al dicho señor Don Antonio, al qual se remite, y a la possession que de la Capellania dize auer tomado, en virtud del añadiendo que su Eminencia en presencia

dest e

deste declarante, y otros criados de su Eminencia; que no se acuerda quales eran, dixò al dicho don Francisco (y no se acuerda si fue antes, o despues de auerse despachado el titulo del dicho señor don Antonio) que le resarciria este daño, y el respondio, ajustandose a la obediencia de su Eminencia; no se acuerda con que palabras. A las demas, y a la repregunta dize lo que dicho tiene.

16 Esta deposicion toda es a fauor de don Francisco. Lo primero, porque a lo mas que el testigo se alarga, es a dezir, que a su parecer quedò ajustado don Francisco a obedecer lo que se le ordenaua de orden de su Eminẽcia. Pero no dize, que don Francisco renunciò, y del tratado a la conclusion ay grande diferencia, y no se arguye de lo vno a lo otro. *Quia multa tractantur, quæ non perficiuntur, l. si voluntate, C. de resc. vend. Alex. Ludouis. decis.* 168. Lo segundo se ha de ponderar, que este testigo solamente dize, que a su parecer don Francisco quedò ajustado; y esto es deponer de *iudicio proprio, & credulitate, itaque nihil probat*; vt in terminis del testigo que depone por las mismas palabras *Mihi videtur, tenet Ias. in rubric. ff. de iure iur.* sin que aya Autor que le contradiga, *vt firmat Farinac. de testib. q. 68. ex num.* 27. Lo tercero, porque conforme a esta deposicion, aũ caso negado que el ajustamiento fuera cierto (como al testigo le parecio) no auia sido libre, ni voluntario, q̃ es el principal requisito de la renunciacion de vn Beneficio, para que sea valida. *Host. in Sum. tit. de renunt. §. qualiter, Gemin. in cap. in ordinarijs, § in conferendis, nu. 3. de offic. Ordinarij. lib. 6. Rota decis. 5. nu. 2. de renunt. in nou. Rebuf. in praxi benef. tit. de resignat. Paris. de resignat. benef. lib. 1. q. 1. nu. 30. 34. & 43. vbi nu. 44. tenet*, que la renunciacion hecha con temor, es ninguna, *ex cap. ad audientiam de his, quæ vi, met. vè causa fiunt, & ex his, quæ notant DD. in cap. super hoc, de renuntiat. comprobat idem Flam. Paris. lib. 13. q. 1. nu. 1. & seqq.*

17 Y este temor se prueua con la declaracion del dicho

don Francisco de Villamayor en todas las circunstancias que refiere: porque dize, que de orden de su Eminē cia dixo a don Francisco Ruiz Soler, *Que era impossible dexar de complacer al señor don Antonio por las obligaciones de sangre, y amistad, que tuuiesse paciencia, que en otra cosa le daria satisfacion.* Y si como el mismo Parisio dize e ad. quæst. num. 14. la renunciacion hecha por temor de vn Cardenal, es ninguna. Bastantemente se justifica este temor con el precepto y orden para q̄ don Francisco cediesse, vt *de præcepto Ducis firmat idem Paris. d. q. 1. num.* 185. Y esta proposicion es mas indubitable en este pleyto; porque don Francisco era criado de su Eminencia, de cuya gracia dependian sus aumentos, y comodidades, y al disgustarle sucedia el temor de perderlas todas. Y este temor es justo, y que cadit in constantē virum, y anulara la renunciacion en caso q̄ por dichos respetos se huuiera hecho, vt *probāt glos. & DD. in cap. 2. quod met. causa, & ex pluribus comprobat Parisius d q. 1. nu.* 143. Y no se puede negar, que la mayor parte, y la principal de las medras de don Francisco cōsistia en tener grato al señor Cardenal; pues fuera delas que se podia prometer, y esperar en quanto a renta Eclesiastica, *tenia librados sus alimentos en conseruarse en su casa, y seruicio,* y basta el temor de perder la mayor parte de los bienes para anular la renunciacion, *Abb. in d. cap. 2. nu. 1. Parisius vbi proximè num.* 155. Y este temor se equipara al de la muerte, *secundum Ruin. cons. 23. num. 9. libr. 1. Crauet. cons. 49. num. 7. Rolād. Vall. cons. 2 num. 55. lib. 1. Mascard. de probat. concl. 1051. num. 54. quia pecunia est anima miseris mortalibus. secundum Couar. 4. libr. Decret. par. 2. cap. 3. num. 18. vers. 13. Paris. vbi proximè nu.* 149.

Y no entendemos que se hallarà autor que con estas circunstancias defienda que no era el temor de don Frā cisco justo, y bastante a anular la renunciacion especialmente, auiendose empeñado tanto en ello su Eminencia, que como depone don Francisco de Villamayor,

quan-

quando le propuso las escusas de don Francisco Soler estuuo toda via constante en que cediesse, diziendo que era impossible dexar de complacer al señor don Antonio.

18 De cuyo hecho nacen algunas conclusiones fauorables en este punto a don Francisco. La primera q̃ el señor Cardenal se mostraua interesado en cõplacer al señor D. Antonio, y el interes q̃ se le sigue al q̃ causa el temor, le justifica para anular el acto, vt ex *Dec. in consi. 42. num. 6. Socin. cons. 37. vol. 2. Marsil. cõs. 72. num. 8. cum seqq. probat Mascard. concl. 1055. num. 13. Parisius de resignat. vbi proximè num. 182.* La segunda, que siendo el daño que se le seguia a don Francisco tan grande, solo el temor reuerencial, *etiã non probatis minis*, bastara a anularla, *Couar. in cap. quamuis pactum, de pact. in 6. 3. par. §. 4. num. 7. & pluribus probat Mascard. dict. concl. 1055. num. 28.* La tercera, porque todo lo referido tiene mas lugar, por no auer el derecho restringido las causas, con q̃ se prueua el temor, sino reseruadolas a la discreciõ del juez, para que arbitre qual serà bastante, atẽdiendo a la calidad de las personas, assi del que le causa, como del q̃ le padece, *Inocent. in cap. cũ dilectus, ff. quod met. caus. Aretin. cons. 24. Paris. vbi proximè num. 60.*

19 Y ayuda mucho a la prueua desta verdad la respuesta que dio don Francisco Soler a don Francisco Villamayor, y la protesta que hizo para en caso que le obligassen a renunciar, protestando *que escusaria quãto buenamente pudiesse el hazer la renunciacion:* Y que si a mas no poder la hiziesse, nunca seria de su voluntad, sino por el respeto, y temor q̃ tenia al señor Cardenal. Y no ay duda que la protesta esfuerça, y califica la prouança del miedo, *cap. 1. vbi Abb. quod met. caus. Ioan. Andr. in cap. vltim. de appellat. Crauet. cons. 114. num. 6. Paris. d. lib. 13. q. 1. nu. 193.*

20 Quando cessara este temor, se anulara la renunciacion por otras causas precisas.

La

La primera, por auer el señor Cardenal embiado a dezir a don Frãcisco, que en otra cosa le daria satisfacion: quia promissio, vel datio infirmãt renuntiationem, cap. super hoc, ibi: *Nec promissione*, vbi *etiam glos. & Abb. de renuntiat. Paris. d. lib.* 13. *q.* 1. *nu.* 4.

21 La segunda, porque no auia causa para renunciar don Francisco que fuesse legitima; como de incompatibilidad, senectud, enfermedad, mudança de estado, o otras deste genero: sin las quales expressamente està prohibida, y declarada por nula la renunciacion de Beneficios hecha en manos del Ordinario; conforme a la Bula de la Santidad de Pio Quinto, incipit: *Quanta Ecclesiæ.* promulgada *anno tertio sui Pontificatus*, y que refiere a la letra Parisio *lib.* 5. *de resignat. Benefic. quæst.* 6. *num.* 2. la qual tiene clausula irritante, ibi: *Quidquid præter, vel contra formam prædictorum fuerit à quocunque temerè attentatum, id totum ex nunc vires, & effectum decernimus non habere.* Y en ella se dà forma para el acto de la renunciacion, o resignacion, q̃ contravenida en qualquiera parte, corruit actus, vt affirmat idem Parisius *in dict. quæst.* 6. *num* 25. *cum seqq.* y refiere a otros *Garcia de benefic. par.* 11. *cap.* 3. §. 2. *nu.* 202. *vsque ad* 206. *Azor instit. moral.* 2. *par. lib.* 7. *cap.* 21. *quæst.* 1. *& cap.* 27. *q.* 1. *&* 4.

22 La tercera, auer pretendido el señor Cardenal que don Francisco renunciasse la Capellania para conferirla al señor don Antonio, y auer sido este el fin declarado en el tratado, que (segun la deposicion de don Francisco de Villamayor) sobre esto huuo; porque la renunciacion no puede hazerse en manos del Ordinario, con fin de que confiera el Beneficio a persona señalada, vt expressè prohibetur in dict. const. Pij Quinti, ibi: *Caueant autem Episcopi, &c. ne* verbo *quidem, aut* nutu, *vel* signo *futuri in huiusmodi beneficijs, & officijs successores, aut*

alijs

alijs, eorum significatione, vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscunque intercedat. Y es comun opinion, que la renunciacion *ad fauorem certæ personæ* no puede hazerse en manos del Ordinario, *secundum Paris. d. lib. 5. q. 6. nu. 1.*

23 La quarta, que el señor don Antonio era pariẽte del señor Cardenal, como es notorio, y lo depone don Francisco de Villamayor. Y por la misma Bula de Pio Quinto se prohibe, que los Ordinarios confieran los Beneficios resignados en sus manos a parientes suyos: y por este fundamento solo se dio por nula la collacion de otro Beneficio en la Rota, vt refert Paris. *de resignat. lib. 11. quæst. 5. num. 12.*

El hecho, de que nacen todos los fundamentos referidos se prueua dela deposicion sola de don Frãcisco de Villamayor.

24 Y don Geronimo de Ruesta, Cruzero del señor Cardenal, otro testigo del señor don Antonio, tambien es en fauor de don Francisco, porque no solo no dize que renunciò, sino que afirma *que causò nota, y nouedad en toda la casa, que se despachasse titulo, no auiendo renunciacion por escrito, ni de palabra que huuiesse hecho el dicho don Francisco Soler, que es a quien auia hecho gracia y merced su Eminencia de la dicha Capellania.* Y añade: *Que esto, y la quexa de don Francisco, de que sin auer hecho renunciacion por escrito, ni de palabra la proueyessen en el señor don Antonio, fue publico en la casa, y que le vio continuar su possession, y cobrar los reditos a don Francisco, especialmente de las tierras de Vicaluaro, y tratar de arrendarlas, aun despues de auerse despachado titulo al señor don Antonio.*

25 Estos dos testigos del señor don Antonio, aunque

ſean ſingulares en lo que deponen, cada vno prueua plenamente contra producentem, *Crauet. conſ. 100. num. 13. Gab. tit. de teſtib. concl. 1. lib. 1. nu. 14. Cephal. conſ. 82. nu. 47. Farinac. de teſtib. q. 62. nu. 237.* etiam que depongan de oidas, y de qualquier otra forma, *ſecundum Farinac. vbi proximè nu. 233.* Y eſta es la opinion mas comun, y recebida, *ſecundum Menchac. de ſucceſs. creat. §. 12. num. 7. & ſeqq.* Y aunque algunos Autores ſienten, q̃ el que produze, y ſe vale del teſtigo, ſolamẽte aprueua la perſona, y no el dicho; pero eſta diſtincion no tiene lugar en eſte caſo, porque la parte del ſeñor don Antonio tuuo el proceſſo deſpues de examinados los teſtigos, y ſabiendo lo que deponian, alegò, valiendoſe dellos ſin tachar ſus depoſiciones: y con eſta circunſtancia no ſolo aprouò las perſonas, ſino tambien todo lo que dixeron, *Farinac. d. q. 62. num. 229. 236. 238. & 245.* vbi, alegando inter alios, *Marant. in ſpecul. p. 6. rubr. de teſtium repulſ. nu. 12.* ſic ait: *Quòd producens facta teſtiũ publicatione, ſi taceat, cenſetur approbare eorum dicta, Menoch. de præſumpt. lib. 2 præſumpt. 45. n. 3. Maſcar. concl. 1235. num. 29.*

26 El otro teſtigo, que es don Iuan del Rio, no ay q̃ hazer caſo del, porque depone de oidas vagas, y es ſingular; y qualquiera deſtos defectos le haze indigno de fee, *cap. cauſam, vbi etiam gloſ. de prob. cap. licet ex quadam de teſtib. vbi DD. & vtrunque latè comprobat Farinac. de teſtib. q. 69. ex nu. 2. & q. 64. n. 33.* Y en terminos de renunciacion, que no ſe prueue con vn teſtigo ſingular, etiã que depuſieſſe, no de oidas, como en eſte caſo, ſino de veritate facti, tenuit Rota *apud Farin. deciſ. 10. per tot. in 1. par. nouiter nouiſsim.* vbi in fine ad noſtrum propoſitum ſic ait: *Præſertim ſtantibus tot præſumptionibus in contrarium, quæ præponderant his teſtibus, ita imperfectè deponentibus.*

fue-

Fuera de que en quanto dize, que fue publico en toda la casa del señor Cardenal, q̃ don Francisco auia renunciado, està conuencido con lo que deponẽ los testigos de don Francisco, criados tãbien del señor Cardenal a la 5. preg. y don Geronimo de Ruerta, testigo del señor don Antonio, que depone lo contrario; y que lo que fue publico, fue la nota de auer despachadose titulo al señor don Antonio, sin auer renunciado don Francisco, vt sup. num. 24. Vnde à don Iuan del Rio, como a testigo cõtrario, y opuesto a lo q̃ otros deponen, no se le deue credito, *Abb. & Butr. in cap. nostra de testib. & hoc esse regulare, & sine contradictore probat Farinac. q. 65. ex n. 2.* Y en caso de encuentro, o duda se ha de estar al testigo que depone contra el señor don Antonio, è interpretarse contra producentem, *vt ex Socin. & Parisio tenet Alex. Ludouis. decis. 455. nu. 14.*

27 Esta es toda la prouança que el señor don Antonio tiene, y quando fuera en su fauor, y no en el de dõ Francisco, era menester dezir los testigos, que la renunciaciõ se auia hecho vno contextu, por palabras claras, que huuiera interuenido juramento, y otorgadose instrumento della delante testigos rogados, para que lo fuessen, y expressadose la causa legitima que le mouia a hazerla; y todo era necessario ex dictis sup. n. 21. y otras formalidades, sin las quales no vale, ni se prueua la renunciaciõ, vt plenè probat *Parisius de resignat. lib. 8. q. 9. per tot. & præcipuè n. 8. 17. 19 vsque ad 61. & 127.* Aliàs no dezir los testigos que huuo tal renunciacion, y suplirles las calidades: con que se deuio hazer, son muchas especialidades juntas, contra *reg. tex. in l. 1. C. de dotis promis.*

28 Hallase don Francisco ex abundanti con su prouança, en que deponen cinco testigos contestes, que

no

no renunciò; los quales, aũque digan de negatiua, prueuan, asi por deponer a fauor del reo, como por assistir a lo que dizen la presuncion de derecho, de qua sup. 11. *ex traditis à Farinac. quæst. 65. de testibus num. 234. & 238.* y por la verosimilitud de sus deposiciones. *Bald. in l. diem proferre, §. si plures, ff. de arbitr. Socin. Iun. cons. 183. n. 13. & 14. lib. 2. Farinac. vbi proximè nu. 139. & 142.*

29 Vltimamente, y ex suppositione, que por parte del señor don Antonio estuuiera prouada la renunciacion, aunque nos hallaramos en terminos tan estraños, no se podia negar à don Francisco la manutencion que pretende: porq̃ este remedio es executiuo ex his, quæ congerit *Post. de manut. obseru. 106. num. 1. cum seqq.* Y el instrumẽto, o remedio executiuo no se impide por excepcion, cuya prueua cõsista en testigos, etiam quòd probationes essent liquidissimæ, *glos. in l. sed et si possessori, §. sed cum de hæreditate, verb. probatum, ff. de iur. iur. Flam. Chartar. decis. 36. num. 20. & 21.* Deinde porque el señor don Antonio ha intentado vn juyzio ordinario, como se vee en su primera introduccion, y peticiones, en que ha pedido, que don Francisco exhiba las escrituras pertenecientes a la Capellania, y que sea compelido a entregarlas, y a que no se intitule de aqui adelante Capellan, y a que jure, y declare si renunciò, que negado (como lo està) por don Francisco, se conuierte en vn pleyto ordinario, y de jactancia, conforme a la *l. diffamari, C. de ingen. & manumis.* Y es regla sabida, que los juyzios ordinarios no impiden los executiuos. *Parlador. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. par. §. 11. numer. 22. Gutier. de iurament. confirm. par. 1. cap. 2. num. 23. Flam. Chart. decis. 2. num. 8. Giurba decis. 100. num. 3. & per totam.*

Y

Y aunque en caso, que el señor don Antonio huuiera intentado ser manutenido en la possession que supone tener en virtud del titulo del señor Cardenal no le aprouechara esta possession, assi por ser posterior a la de don Francisco, vt diximus supra num. 8. como porque la possession del señor don Antonio era viciosa, e irrita en fuerça dela clausula irritante de la constitucion de Pio V. de qua supra num. 21. Y assi como infecta no era manutenible Casador. *decis. 1. num. 1. de restit. spoliat. Rot. decis. 510. num. 5. part 3. diuers. Gonçal. ad reg. 8. Chancell. glos. 67. num. 29.* & in terminis Paris. *de resignat. lib. 5. quæst. 6. num. 225. vbi num. 230. tradit dict. constitutionem PijV. esse in viridi obseruãtia, & quotidie practicari.*

30 Aunque con lo discurrido hasta aqui, que es en el punto sobre que v. m. quiso ser informado, tiene don Francisco justicia clara, toda via, por si el señor don Antonio insistiere en quererse valer de la gracia que supone tener de su Santidad, se suplica a v. m. aduierta lo siguiente.

31 Lo primero, que las Bulas que el señor don Antonio ha presentado, *no son de la gracia desta Capellania sino de otros Beneficios*, como se ajustò a la vista; y aunque diessemos por prouada la gracia desta Capellania por la relacion que haze su Santidad, adhuc, no tiene efeto, antes de la expedicion de las Bulas, *ex Felin. in rubr. de constit. & Molin. de primogen. lib. 2. cap. 7. num. 57. cum seqq.* a quien siguen graues autores, que refiere *Nicol. Garc. de benef. part. 6. cap. 2. §. 3. numero 331.* y aunque el mismo numer. 333. parece que sigue la opinion contraria, esto se ha de entender en el caso que habla, hoc est, para que quando el Pontifice muere hecha la gracia, aya el sucessor demandar expedir las Bulas pero no para que ante *earum expeditionem*, la gracia pueda executarse; porque la execucion no pue

de hazerse, sino en virtud de las Bulas originales, y sin ellas todos los autos que se hazen son ningunos, *vt ex Abbat. & Felin. in capit. cum iure peritus de offic. de leg.* tenet idem Nicol. Garc. *vbi proximè, dict. cap. 2. numer. 16. & 17. cum sequentibus*, quia gratia *semper censetur facta sub conditione, si litteræ expediantur, & antè earum expeditionem dicitur informis, Mohedan. decis.* 18. *de renuntiat. Paris. de resignat. lib. 10. quæst. 1. numer. 8. Lara de Capellan. libro 2. cap. 10. numer. 78. cum sequentibus, Lother. de re benef. quæst. 2. numer. 1. & seqq. & præcipuè, num. 31.*

32 Lo segundo, porque aun las Bulas presentadas (sobre no ser de la gracia desta Capellania) tampoco son originales, sino vn traslado que no es executiuo, *vt ex Nicol. Garc. proximè diximus, & cum Bellam. decis.* 110. *tenet Lother. de re benef. q.* 11. *num.* 75. & 83.

33 Lo tercero, porque (aunque supusieramos que las Bulas presentadas eran de la Capellania, y originales) no podian aprouechar al señor don Antonio, antes fueran total destruicion de su intento en ambos titulos, de que pretende valerse. Porque eo ipso que teniendo, como supone gracia de su Santidad, se valio de la del señor Cardenal las perdiò ambas. La primera, por ingrato al superior. La segunda por ser nulla por el defecto de renunciacion, *vt optimè probant Gonçal. ad reg. 8. Chancell. glos.* 52. *num.* 23. *Lother. de re benef. libro 2. quæst.* 46. *numer.* 11. a que se junta la decision del *cap. vt quis duas de elect. in 6.* donde se decide que no puede vno valerse de dos elecciones diferentes, sino que ha de elegir la que le pareciere para valerse della, y con la eleccion de la vna pierde el derecho, y recurso de la otra. Y la glos. alli in verbo *ex vna*, ibi: *Si enim prima valuit, secunda non valuit, si secunda valuit, ergo prima non valuit.* Lo mismo funda *Cancer. libro 3. capit. 3. numer.* 281. y aun añade el texto

to *in dict.cap.vt quis duas*, que no aprouecharia al q̃ se quiere valer de ambas elecciones, el protestar que solo se quiere aprouechar de la que le fuere mas fauorable, ibi: *Etiam si se contentum esse velle, altera per quam suæ intentionis consequi posit effectum, in initio protestetur.*

34 Y los que dizen que in *Beneficialibus*, se admite multiplicacion de titulos, *hablan en el reo, y justo, y legitimo posseedor, & ad inquietationem tollendam, & se defendendum, non verò en el actor*, como lo es el señor don Antonio en este pleito, *ni para adquirir derecho de nueuo*, como pretende *Gonçal. & Lother. ex Abbat. & alijs locis proximè citatis Cancer. lib.* 3. *d.cap.*3. *n.* 289. *Thusc. lit. T. conclus.*321. *num.* 10. *cum seqq. Salg. de ret. Bullar.* 1. *p.c.*2. *num.* 171.

35 Lo quarto, y continuando la misma suposicion de que huuiesse Bulas, y suponiendo tambien que se supiesse por ellas la narratiua, que el señor don Antonio hizo a su Santidad (que todo es ageno deste pleito) porque primero se auia de verificar la narratiua, como parte de la gracia, vt est *notissimum, & probāt, Gonçal. in* §.7. *proœmio, nu.*78. *&* 80. *reg.* 8. *chancell. & in glos.*32. *ex num.*33 *& sequentibus, Lother. libro* 3. *q.* 11. *num.*68.

36 Y aunque se supone por narratiua auer vacado en mes Apostolico esta Capellania, no importara que estè verificado. Porque el señor Cardenal pudo proueer las vacantes de todos los meses, ex eo que la *reseruacion de la regla* 8. *Chancellariæ, no se entiende con los Ordinarios que son Cardenales*, antes expressamente estā exceptuados en ella, vt ibi: *(Non tamen Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus)* & notant *Gonçal. glos.*24. *per totam, præcipuè, numer.* 38. *&* 46. *cum sequētibus, & numer.* 146. *vbi exemplificat in Cardinali Toletano. idem facit Nicol. Garc. de benef.* 5. *part. capit.* 1. *num.*

numero. 34.cum ſequentibus, & dict. capit. 1. §. 2. numero 624.

37 Y aunque tambien ſe ſupone auer ſido ſubcolector el vltimo poſſeedor, *etiam que ſe verificara*, no fuera de perjuizio a don Franciſco: *tùm*, porque la narratiua no fue eſta (quando nos queramos gouernar por el traslado de las Bulas de los otros Beneficios que ſe han preſentado,) y ſolamente ſe hizo relacion de que auian vacado en mes Apoſtolico, a lo qual ſolamente ſe ha de eſtrechar la verificacion de la narratiua, y ſi eſta no es cierta, no aprouechara alegar deſpues que ex *alia cauſa*, tocaſſe la prouiſion a ſu Santidad, ſi eſta nueua cauſa, o calidad de reſeruacion, no ſe huuieſſe expreſſado en la narratiua *Gonçalez ad regul* 8. §. 4 *in præm. numer.* 80. *Lother. libr.* 3. *quæſt.* 8. *numer.* 69. *cum ſequentibus. Tùm etiam*, porque el ſeñor Cardenal tenia *indulto* para proueer todos los Beneficios reſeruados, *y aſsi lo tiene reconocido el ſeñor don Antonio* en valerſe del titulo del ſeñor Cardenal donde la gracia que le haze es, *non ſolum authoritate ordinaria* (que eſtà no fuera baſtante ſi el Beneficio fueſſe reſeruado) ſino tambien: *vigore indulti Appoſtolici ſibi conceſſi*, ſin el qual no pudiera proueer eſta Capellania por vacante, y renunciacion de don Franciſco (como ſe ſupone) reſpeto de ſer el dicho don Franciſco a la ſazon, y ſeis años antes familiar del ſeñor Cardenal, ſu Gentilhombre, y Letrado de Camara, como ex actis es notorio, y ſer cierto, que los Beneficios que vacan, por muerte, o renunciacion de familiares de Cardenales ſon reſeruados, *ſecundum tertiam, vel quartam regulam Chancell.*

Y es mejor el reconocimiento del ſeñor don Antonio en eſta parte ſi ſe aduierte, a que ſino tocara

l